




CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN PARA EL COMBATE DEL LAVADO DE ACTIVOS, DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE OTROS DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO FINANCIERO.

Entre la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en adelante "UIF", con domicilio legal en Avda. de Mayo N° 757/760, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por su Presidente, Dr. Mariano FEDERICI (DNI N° 23.618.498), y el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN, en adelante "MPFN", con domicilio legal en Entre Ríos y Leloir, Ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén, representada en este acto por su Fiscal General, Dr. José Ignacio GERÉZ (DNI N° 25.202.307), en adelante, conjuntamente, "las Partes", acuerdan suscribir el presente CONVENIO conforme a las consideraciones y sujeto a las cláusulas que seguidamente se expondrán.

Que el delito de lavado de activos se encuentra tipificado en el artículo 303 del Código Penal de la siguiente manera:

"1. Será reprimido con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y una multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces el monto de la operación, que convirtiere, transfiere, administrare,


Dr. JOSE IGNACIO GERÉZ
FISCAL GENERAL



Ministerio de Finanzas
Presidencia de la Nación



vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originados o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí...".

Que son delitos precedentes al lavado de activos los ilícitos que puedan generar bienes, fondos o activos. De acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 25.246, la UIF concentrará sus acciones en aquellos que preferentemente provengan de (i) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23.737); (ii) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (ley 22.415); (iii) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal; (iv) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales; (v) Delitos de fraude



contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal); (vi) Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal; (vii) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal; (viii) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal); (ix) Extorsión (artículo 168 del Código Penal); (x) Delitos previstos en la ley 24.769; (xi) Trata de personas.

Que de acuerdo al artículo mencionado en el párrafo anterior la UIF es la autoridad encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir los delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo.

Que el delito de financiamiento del terrorismo se encuentra tipificado en el artículo 306 del Código Penal de la siguiente manera: "1. *Será reprimido con prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años y multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces el monto de la operación, el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en*

Dr. JOSÉ IGNACIO GEREZ
FISCAL GENERAL



Ministerio de Finanzas
Presidencia de la Nación



todo o en parte: a) Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies; b) Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies; c) Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies...".

Que el inciso 9 del artículo 14 de la citada ley atribuye a la UIF facultades para organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.

Que el artículo 22 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que los funcionarios y empleados de la UIF están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia, y que el funcionario o empleado de la Unidad, así como también las



personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito del Organismo, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años.

Que el artículo 87 de la Ley N° 27.260 dispone que la obligación de guardar secreto establecida en el artículo 22 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias incluye la reserva de la identidad de los sujetos reportantes y reportados durante todo el proceso de análisis de la UIF, como también prevé la prohibición de revelar la fuente de su información en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso 3 del artículo 13 y en el artículo 19 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que el artículo 88 de la Ley N° 27.260 establece en su segundo párrafo que la UIF podrá, a su discreción, comunicar información a otras entidades públicas con facultades de inteligencia o investigación.

Que el artículo 25 del Decreto N° 895/2016 establece que *"...La facultad concedida a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (...) en el segundo párrafo del Artículo 88 de la Ley N° 27.260 de comunicar información a otras entidades públicas con facultades de inteligencia o investigación, sólo podrá ejercerse previa resolución fundada del Presidente de la*



Ministerio de Finanzas
Presidencia de la Nación



Unidad de Información Financiera y siempre que concurren indicios graves, precisos y concordantes de (i) la comisión del delito tipificado en el Artículo 303 del Código Penal mediante activos provenientes de los delitos enumerados en el párrafo 1 incisos a), b), c), f), g) y k) del Artículo 6° de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones o (ii) de la comisión del delito de financiación del terrorismo (Artículo 306 del Código Penal).

Las comunicaciones de información de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA a otras entidades públicas con facultades de inteligencia o investigación, incluirán el traslado de la obligación de guardar secreto establecida en el Artículo 22 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, haciendo pasible de las penas allí previstas a los funcionarios de la entidad receptora que por sí o por otro revelen información secreta.

La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA no ejercerá la facultad de comunicar información a otras entidades públicas con facultades de inteligencia o investigación en casos vinculados a declaraciones voluntarias y excepcionales realizadas en el marco de la Ley N° 27.260 por hechos que pudieren estar tipificados en la ley penal tributaria, la ley penal cambiaria y la ley aduanera, que se encuentren



beneficiados por el inciso b) del Artículo 46 de la Ley N° 27.260, ni en casos que pudieren configurar sospechas de lavado de activos provenientes de la comisión de los anteriores".

Que el MPFN fue creado por la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 2.893, publicada en el Boletín Oficial Provincial con fecha 3 de enero de 2014.

Que el artículo 1° de la mencionada ley provincial establece que el MPFN es un órgano del sistema de administración de Justicia que forma parte del Poder Judicial, con autonomía funcional, el cual tiene por funciones *"...fijar políticas de persecución penal, teniendo en cuenta el interés general; dirigir la investigación, promover y ejercer en forma exclusiva la acción penal pública, procurar la solución del conflicto primario surgido como consecuencia del hecho, atendiendo a la paz social; aplicar criterios de oportunidad de conformidad a lo establecido por las leyes, y defender la legalidad en función del interés general..."*.

Que el artículo 8° de la mencionada norma consagra que corresponde al fiscal general impartir instrucciones de carácter general, que permitan el mejor desenvolvimiento del servicio, optimizando los resultados de la gestión con



Ministerio de Finanzas
Presidencia de la Nación



observancia de los principios que rigen el funcionamiento del MPFN (inciso e) y celebrar convenios con instituciones públicas y/o privadas (inciso p), entre otras atribuciones y funciones.

Que el Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén consagra el sistema acusatorio pleno, dotando al MPFN de las más amplias facultades para el desarrollo de la Etapa Preparatoria y de la Investigación, salvo aquellas de contenido jurisdiccional.

Que el marco normativo internacional en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo se encuentra plasmado, en lo sustancial, en los "*Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación*" del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI), conocidos también como las "40 Recomendaciones".

Que la Recomendación N° 30 establece que los países deben asegurar que las autoridades del orden público tengan responsabilidad para desarrollar las investigaciones sobre el lavado de activos y financiamiento del terrorismo dentro del marco de las políticas nacionales anti lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo.



Que dicha Recomendación agrega que, al menos en todos los casos relacionados a delitos que produzcan gran volumen de activos, las autoridades del orden público deben desarrollar una investigación financiera de manera proactiva, en paralelo a la persecución del lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, y que los países deben utilizar también, cuando sea necesario, grupos multidisciplinarios permanentes o temporales especializados en investigaciones financieras o de activos.

Que la Nota Interpretativa a dicha Recomendación define "*investigación financiera*" como aquella investigación preliminar sobre los asuntos financieros relacionados a una actividad criminal, con la finalidad de: identificar el alcance de las redes criminales y/o la escala de la criminalidad; identificar y rastrear activos del crimen, fondos terroristas u otros activos que están sujetos, o pudieran estar sujetos, a decomiso; y desarrollar evidencia que pueda ser utilizada en procesos penales.

Que "*investigación financiera paralela*" refiere a la realización de una investigación financiera junto con, o en el contexto de, una investigación criminal (tradicional)

Dr. JOSE IGNACIO GEREZ
FISCAL GENERAL



Ministerio de Finanzas
Presidencia de la Nación



sobre el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y/o delito(s) determinante (s); al respecto, los investigadores de la rama del orden público de delitos determinantes deben estar autorizados a llevar adelante la investigación de los delitos relacionados al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo durante una investigación paralela o ser capaces de remitir el caso a otra agencia para dar seguimiento a dichas investigaciones.

Que la Recomendación N° 31 consagra que al efectuar investigaciones de lavado de activos, delitos determinantes asociados y de financiamiento del terrorismo, las autoridades competentes deben ser capaces de obtener acceso a todos los documentos e información necesaria para utilizarla en esas investigaciones, así como en procesos judiciales y acciones relacionadas.

Que el cumplimiento de dichos objetivos requiere un trabajo mancomunado y coordinado por parte de los diferentes actores domésticos relevantes en cuanto al combate contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Que resulta relevante contar con un marco teórico y operativo que permita orientar la colaboración entre la UIF y el MPFN.

Por ello, las Partes convienen:



CLÁUSULA PRIMERA. El presente CCNVENIO tiene por objeto orientar, fortalecer e incrementar el intercambio de información económica y financiera necesaria para facilitar la investigación de los delitos de lavado de activos, sus precedentes, y de financiación del terrorismo, en el marco de las investigaciones que lleva adelante el MPFN.

CLÁUSULA SEGUNDA: El fiscal general del MPFN impartirá instrucciones de carácter general al cuerpo de fiscales a su cargo, a los fines de llevar adelante las correspondientes investigaciones financieras paralelas (i) cuando se trate de causas judiciales o investigaciones en las que pueda presumirse una afectación al orden económico o financiero por el gran volumen de activos involucrados en la presunta maniobra delictiva, (ii) cuando se trate de investigaciones de alguno de los delitos precedentes enumerados en el artículo 6° de la Ley N° 25.246, (iii) por su nivel de complejidad en materia económico financiera, (iv) por la naturaleza transnacional de la operación, (v) cuando existan elementos que indiquen la presencia de una organización criminal dedicada al lavado de activos y/ o alguno de sus delitos precedentes (vi) cuando se encuentre involucrado una persona políticamente expuesta conforme Resolución UIF N°



Ministerio de Finanzas
Presidencia de la Nación



11/2011 y su modificatoria Resolución UIF N° 52/2012, y aquellas que en el futuro la reemplacen, modifiquen o sustituyan.

En ese marco, podrá pedirse la colaboración de la UIF de conformidad con el inciso 3 del artículo 13 de la Ley N° 25.246. CLÁUSULA TERCERA: Las Partes se comprometen a fortalecer la cooperación mutua a través del intercambio fluido de información operativa y el análisis conjunto de casos que afecten a ambas, ya sea durante la investigación preparatoria como en la causa penal en la que el MPFN actúe como titular de la acusación pública conforme las normas que rigen el proceso penal en la Provincia del Neuquén.

CLÁUSULA CUARTA: La naturaleza, términos y alcance de la cooperación y el intercambio de información, objeto del presente CONVENIO, podrán ser detallados en convenios específicos.

CLÁUSULA QUINTA. El intercambio de información previsto en este CONVENIO y en los convenios específicos que se instrumenten al efecto, se realizará conforme las pautas previstas en el artículo 88 de la Ley N° 27.260 y el artículo 25 del Decreto N° 895/2016, es decir, previa resolución fundada del Presidente de la Unidad de Información Financiera



y siempre que concurren indicios graves, precisos y concordantes de (i) la comisión del delito tipificado en el artículo 303 del Código Penal mediante activos provenientes de los delitos enumerados en el párrafo 1 incisos a), b), c), f), g) y k) del artículo 6° de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones o (ii) de la comisión del delito de financiación del terrorismo (artículo 306 del Código Penal), y bajo estrictas condiciones de confidencialidad y reserva.

CLÁUSULA SEXTA. Las Partes podrán desarrollar e implementar programas de capacitación destinados a funcionarios del MPFN, con el objeto de optimizar y fortalecer la prevención e investigación del delito de lavado de activos, sus delitos precedentes, y de financiación del terrorismo.

CLÁUSULA SÉPTIMA. El presente CONVENIO no conlleva erogación alguna para las Partes. En toda circunstancia o hecho que tenga relación con este CONVENIO, las Partes mantendrán la individualidad y autonomía de sus respectivas estructuras técnicas, administrativas y presupuestarias, siendo responsable, cada una, por la actividad que se realice en el desarrollo de las competencias que le son propias.

CLÁUSULA OCTAVA. Las Partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para resolver de común acuerdo, en el marco



Ministerio de Finanzas
Presidencia de la Nación



de la buena fe, indefiniciones, diferencias y/o controversias que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento, ejecución y/o extinción del presente CONVENIO.

CLÁUSULA NOVENA. Las Partes acuerdan que toda situación no prevista en el presente CONVENIO podrá ser incorporada de común acuerdo mediante la suscripción de convenios específicos.

CLÁUSULA DÉCIMA. El presente CONVENIO tendrá vigencia de DOS (2) años a partir de su celebración. A su término se renovará automáticamente, por períodos iguales, a menos que una de las Partes comunique a la otra en forma fehacientemente y con una anticipación de no menos de TREINTA (30) días, su voluntad en contrario.

En prueba de conformidad, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 3 días del mes de mayo del año 2018.

Dr. JOSE IGNACIO GÓMEZ
FISCAL GENERAL